



# República de Sudáfrica

## Ley de Seguridad de la Carne de 2000

Establece medidas para promover la seguridad de la carne y la seguridad de los productos animales; fija y mantiene normas nacionales esenciales respecto del funcionamiento de los mataderos; regula la importación y exportación de la carne; establece programas de seguridad para la carne; y contempla otras cuestiones afines.

### 1. Definiciones

1) En la presente Ley, a menos que el contexto indique de otro modo, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación:

“**matadero**” significa una planta faenadora habilitada de acuerdo con los términos del artículo 8(1), y clasificada según los términos del artículo 8(2).

“**animal**” significa cualquiera de los animales que se enumeran en el Anexo 1.

“**producto animal**” significa todo derivado obtenido de un animal faenado excepto su carne.

“**delegado**” significa cualquier persona, empresa, organismo, institución o asociación nombrada en el marco del artículo 4.

“**persona autorizada**” significa una persona según se establece en el artículo 3(1)(a)(ii).

“**Ministerio**” significa el Ministerio de Agricultura del gobierno nacional.

“**normas nacionales esenciales**” significa las normas contempladas en el artículo 11.

“**matadero de exportación**” significa un matadero según se establece en el artículo 14(1)(a).

“**permiso de importación**” significa un permiso según se establece en el artículo 13(1)(a).

“**carne**” significa aquellas partes de un animal faenado que normalmente se destinan al consumo humano o animal, y que no han sido sometidas a ningún tipo de proceso a excepción del deshuesado, desposte, desmenuzamiento, refrigeración o congelación. Comprende aquellas carnes que:

- a) han sido tratadas con una sustancia que no altera básicamente sus características originales; y que



- b) recobra sus características originales después de haberse retirado físicamente de la misma cualquier sustancia del tipo mencionado en el párrafo (a).

“**Ministro**” significa el Ministro de la nación responsable del área de agricultura.

“**funcionario ejecutivo nacional**” significa el funcionario designado de acuerdo con los términos del artículo 2(1).

“**funcionario**” significa los funcionarios que se definen en el artículo 1(1) de la *Public Service Act* (Ley de Servicios Públicos) de 1994 (Promulgación N° 103 de 1994).

“**propietario**”, en relación con una planta faenadora, incluye a la persona a cargo del control de la instalación.

“**establecimiento**” incluye cualquier edificio, estructura, recinto, terreno, camino, puerto, embarcadero, muelle o amarradero.

“**prescripto**” significa prescripto por una disposición.

“**funcionario ejecutivo provincial**” significa el funcionario de la provincia en cuestión designado según los términos del artículo 5(2)(a).

“**disposición**” significa cualquiera de las disposiciones establecidas en el marco del artículo 22.

“**venta**” incluye un acuerdo de venta, o cualquier oferta, anuncio, exposición, transferencia de propiedad, traspaso o entrega para la venta, canje o enajenación, cualquiera sea el modo, a título oneroso o de cualquier otro modo. “**Vender**” tendrá a su vez el significado correspondiente.

“**programa**” significa cualquier programa establecido en virtud del artículo 12.

“**faena**” significa la matanza de un animal y la realización de las tareas normalmente relacionadas con esta actividad para la obtención de carne y productos animales.

“**planta faenadora**” significa cualquier planta, fija o móvil, en la que se faenan animales o destinada a esta actividad, y comprende las áreas dentro de la planta o adyacentes a ella en donde:

- a) se enfrían los cortes;
- b) se manipula la carne o los productos animales;

“**la presente Ley**” incluye cualquier disposición, norma nacional esencial y programa.

“**inseguro para el consumo humano y animal**” significa inseguro para el consumo humano y de animal debido a alguna enfermedad, condición anormal, putrefacción, descomposición, contaminación o residuos, o por haber estado expuesta o en contacto con alguna enfermedad o material putrefacto, descompuesto o contaminado.



“veterinario” significa un veterinario según la definición del artículo 1 de la *Veterinary and Para-Veterinary Professions Act* (Ley de Profesiones Veterinarias y Paraveterinarias) de 1982 (Ley 19 de 1982).

- 2) El Ministro podrá mediante publicación en el Boletín Oficial (*Gazette*)
  - a) incorporar cualquier tipo o categoría de animal en el Anexo 1;
  - b) determinar que determinados artículos de la presente Ley dejen de aplicarse a ciertos tipos o categorías de los animales mencionados en el Anexo 1.

## 2. Funcionario ejecutivo nacional.

- 1)
  - a) El Ministro designará como funcionario ejecutivo nacional a un funcionario del Ministerio que sea veterinario.
  - b) El funcionario ejecutivo nacional ejercerá las facultades que se le confieran y desempeñará las funciones que se le impongan en el marco de la presente Ley, sujeto al control y a las directivas del Ministro.
- 2) Siempre que el funcionario ejecutivo nacional considere una solicitud o un pedido en los términos de la presente Ley:
  - a) podrá requerirle al solicitante que brinde la información adicional necesaria en un plazo determinado;
  - b) podrá realizar toda investigación o averiguación que estime necesaria en relación con la solicitud o el pedido, y
  - c) podrá negarse, aplazar u otorgar la solicitud o pedido con sujeción a las condiciones que resulten necesarias.
- 3)
  - a) Ante una solicitud, el funcionario ejecutivo nacional podrá otorgar por escrito una prórroga del plazo contemplado en el inciso (2)(a).
  - b) Toda solicitud de prórroga deberá realizarse por escrito, y deberá establecer las razones por las cuales se la solicita.
- 4) El funcionario ejecutivo nacional deberá notificar en forma escrita al solicitante cualquier decisión que tome y, en caso de rechazarse una solicitud o pedido, deberá indicar las razones para tal rechazo.
- 5)
  - a) Si después de haberse aprobado u otorgado una solicitud o un pedido, el funcionario ejecutivo nacional tomara conocimiento de circunstancias que, de haberlas sabido o de existir al momento de otorgar la solicitud o el pedido, hubieran implicado el rechazo de la solicitud o del pedido o la



imposición de condiciones adicionales, podrá notificar por escrito al solicitante la revocación de la aprobación u otorgarla o enmendarla imponiendo condiciones o condiciones adicionales, según corresponda.

- b) El funcionario ejecutivo nacional deberá indicar los motivos para cualquier revocación o enmienda que realice.

### 3. Delegación de facultades y funciones por parte del funcionario ejecutivo nacional.

1)

- a) El funcionario ejecutivo nacional podrá delegar cualquier facultad que se le hubiera conferido o ceder cualquier función que se le hubiera delegado en el marco de la presente Ley:
  - i) a cualquier funcionario bajo su control;
  - ii) a cualquier persona que no sea un funcionario, y
  - iii) previa aprobación del MEC, a un funcionario ejecutivo provincial.
- b) la delegación o asignación de facultades de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a)(ii) sólo podrá efectuarse con la aprobación del Ministro.
- c) Toda facultad o función que se delegue o asigne a un funcionario ejecutivo provincial podrá ser a su vez subdelegada o subasignada por dicho funcionario ejecutivo provincial a cualquier funcionario a su cargo o a una persona autorizada.

2)

- a) El funcionario ejecutivo nacional deberá proporcionar a los funcionarios, personas autorizadas y funcionarios ejecutivos provinciales comprendidos en el inciso (1) una autorización escrita en donde se establezca que la persona mencionada se encuentra autorizada para ejercer las facultades y desempeñar las funciones que allí se especifican.
- b) La autorización contemplada en el párrafo (a) podrá:
  - i) realizarse por escrito en términos generales;
  - ii) referirse a casos de una determinada naturaleza;
  - iii) referirse a un determinado matadero; o
  - iv) referirse a un área determinada.

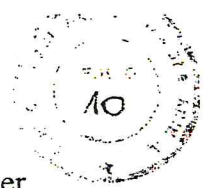




- 3) Al ejercer una facultad o desempeñar una función que hubiera sido delegada o cedida en virtud de este artículo, el funcionario, persona autorizada o funcionario ejecutivo provincial deberá presentar la autorización que se contempla en el inciso (2)(a) ante quien se lo solicite.
- 4) El funcionario ejecutivo nacional no se verá privado de ninguna facultad o función que hubiera delegado o asignado, y podrá enmendar o cancelar cualquier decisión tomada o cualquier instrucción impartida por un funcionario, persona autorizada o funcionario ejecutivo provincial en virtud de dicha delegación o cesión, a menos que la decisión haya sido delegada en la persona a la cual se aplica dicha decisión, en cuyo caso la decisión podrá ser enmendada o cancelada únicamente si la enmienda o cancelación de la decisión resulta beneficiosa para esa persona, o si dicha persona presta su consentimiento a la enmienda o cancelación de la decisión.

#### 4. Designación de delegados.

- 1) El Ministro podrá delegar la aplicación de la presente Ley o de algunas disposiciones de ésta, en toda la República o en un área determinada, a cualquier persona interesada o con conocimiento especial en materia cárnica o de seguridad de la carne.
- 2) Toda delegación según se contempla en el inciso (1) podrá establecer las facultades y funciones del delegado, quien ejercerá las facultades y desempeñará las funciones bajo las directivas del funcionario ejecutivo nacional.
- 3) A menos que el Ministro en un caso particular disponga de otro modo, un delegado no podrá recurrir contra el Estado por gastos en los que hubiera incurrido en relación con el ejercicio de las facultades o el desempeño de las funciones en cuestión.
- 4) El presidente, director o cualquier otra persona responsable por un delegado que no sea ciudadano:
  - a) deberá actuar en representación de ese delegado en el ejercicio de las facultades y el desempeño de las funciones en cuestión; y
  - b) podrá delegar o asignar por escrito a un empleado de ese delegado cualquier facultad que pudiera ejercer el delegado o cualquier función que deba desempeñar el delegado de acuerdo con los términos de la presente Ley, o podrá autorizar o dar instrucciones por escrito para que dicho empleado ejerza dicha facultad o desempeñe tal función.
- 5)
  - a) Toda facultad ejercida o cualquier función desempeñada por un empleado según lo dispuesto en el inciso (4) de este artículo será considerada como realizada por el presidente, director o persona responsable, según corresponda.



- b) El director, presidente, o persona responsable podrá en cualquier momento enmendar o cancelar una decisión efectuada o una orden impartida por dicho empleado a menos que la decisión haya sido delegada en la persona a la cual se aplica tal decisión, en cuyo caso la decisión podrá ser enmendada o cancelada únicamente si la enmienda o cancelación beneficia a dicha persona o si dicha persona presta su consentimiento a la enmienda o cancelación.
- 6) Sujeto al inciso (3), un delegado podrá determinar, previa consulta con el funcionario ejecutivo nacional, las tasas que deberá pagar el propietario de un matadero por el ejercicio de las facultades y el desempeño de las funciones por parte del delegado de acuerdo con los términos de la presente Ley.
- 7) Si un delegado no cumple con alguna disposición de la presente Ley, o con alguna orden impartida por el funcionario ejecutivo nacional, el funcionario ejecutivo nacional podrá cancelar o suspender la delegación.

**5. Delegación de ciertas funciones en funcionarios ejecutivos provinciales.**

- 1) Sujeto a lo dispuesto por los incisos (2), (3) y (4) y al artículo 6, las funciones que se establecen en los artículos 7, 8, 9, 10, 15 y 16 son por la presente delegadas en el ejecutivo provincial de cada provincia.
- 2)
  - a) Cada MEC deberá designar como funcionario ejecutivo provincial a un funcionario de la provincia en cuestión que sea veterinario.
  - b) El funcionario ejecutivo provincial deberá ejercer las facultades y desempeñar las funciones delegadas en el ejecutivo provincial de su provincia en virtud del inciso (1).
- 3) El funcionario ejecutivo provincial:
  - a) podrá delegar toda facultad o ceder cualquier función contemplada en el inciso (2)(b) a un funcionario bajo su control; y
  - b) deberá brindarle al funcionario ejecutivo nacional los informes relativos a la aplicación de las disposiciones a las que se refiere el inciso (1) según lo requiera el funcionario ejecutivo nacional.
- 4)
  - a) El funcionario ejecutivo nacional deberá controlar el cumplimiento de las funciones delegadas en virtud de este artículo en cada provincia, a fin de verificar que las normas nacionales esenciales se apliquen en toda la República.





- b) En intervalos prescriptos, el funcionario ejecutivo nacional deberá reunir informes de las funciones controladas según lo contemplado en el párrafo (a), y proporcionar una copia de dichos informes al funcionario ejecutivo provincial que corresponda.
- 5) El funcionario ejecutivo nacional podrá solicitar que, mediante notificación por escrito al funcionario ejecutivo provincial, o a cualquier otra persona que posea la información que el funcionario ejecutivo nacional requiera para controlar el cumplimiento de las funciones traspasadas en virtud de este artículo, se brinde dicha información al funcionario ejecutivo nacional dentro del plazo especificado en la notificación.
- 6) Si, en un determinado caso, el funcionario ejecutivo nacional considera que un acto u omisión de un determinado funcionario ejecutivo provincial implica una desviación significativa de las normas nacionales esenciales, deberá informarlo al funcionario ejecutivo provincial afectado y solicitar que el funcionario ejecutivo provincial tome las medidas pertinentes que considere necesario.

**6. Suspensión de la delegación.**

- 1) El Ministro podrá suspender una delegación comprendida en el artículo 5 mediante publicación en el Boletín, en términos generales o en una instancia particular, de producirse:
  - a) una infracción o incumplimiento de alguna disposición de la presente Ley, o ante el acaecimiento en alguna provincia o país adyacente a una provincia, de cualquier suceso de naturaleza y en grado tal que afectara perjudicialmente a la seguridad de la carne en una provincia o en toda la República; o
  - b) un pedido por escrito a tales efectos del MEC.
- 2) La suspensión podrá ser:
  - a) respecto de una o más provincias especificadas o partes especificadas de las mismas o alcanzar a toda la República;
  - b) en general o respecto de un asunto en particular; y
  - c) para el período o con sujeción a las condiciones que el Ministro determine.
- 3) En caso de una suspensión, el funcionario ejecutivo nacional deberá implementar las normas nacionales esenciales y aquellas disposiciones de la presente Ley en el área en cuestión y por el plazo que sea necesario para dar efecto a este artículo.
- 4) A los efectos del inciso (3), el funcionario ejecutivo provincial de la provincia en cuestión deberá cooperar con el funcionario ejecutivo nacional, y poner todas las





plantas utilizadas en la provincia respecto de la seguridad de la carne a disposición del funcionario ejecutivo nacional.

- 5) Si el gasto en el que hubiera incurrido durante un determinado año una provincia, o incurridos en su nombre, a los efectos contemplados en este artículo excede los fondos asignados para tal fin por la correspondiente legislatura provincial, el déficit deberá ser costeadado con fondos asignados por el Parlamento para tal propósito.
- 6) Una vez que ya no exista el motivo que generó la suspensión, el Ministro deberá levantar la suspensión.

7. **Prohibición de faenar animales fuera de los mataderos; excepciones.**

- 1) Ninguna persona podrá:
  - a) faenar animales en un lugar que no sea un matadero;
  - b) permitir la faena de animales en un lugar bajo su control, a menos que se trate de un matadero, ni
  - c) vender o proveer carne para consumo humano o animal a menos que la faena se haya realizado en un matadero.
- 2)
  - a) El inciso (1) no se aplica a faenas realizadas para el propio consumo o con fines culturales o religiosos.
  - b) No se permitirá la venta de ningún producto animal ni la carne obtenida de una animal faenado según se contempla en el párrafo (a).

8. **Aprobación de las plantas faenadoras.**

- 1)
  - a) La solicitud de habilitación de una planta faenadora deberá hacerse ante el funcionario ejecutivo nacional del modo prescripto y previo pago de la correspondiente tasa prescripta.
  - b) Si la planta faenadora contemplada en el párrafo (a) cumple con lo dispuesto por la presente Ley, el funcionario ejecutivo nacional deberá expedir al solicitante la habilitación para operar como matadero, sujeto a las condiciones que resulten necesarias.

- c) La habilitación será válida para el período que el funcionario ejecutivo nacional determine y especifique en el certificado, pero no será superior a cinco años.
  - d) La condición que se imponga en virtud del párrafo (b) podrá referirse a:
    - i) normas nacionales esenciales.
    - ii) otros temas prescriptos.
    - iii) Cualquier otra cuestión necesaria para garantizar que el matadero produzca carne y productos animales seguros para el consumo humano y animal.
- 2) Al expedir un certificado de habilitación respecto de un matadero, el funcionario ejecutivo nacional deberá otorgar una clasificación de acuerdo con las normas nacionales esenciales y hacer constar dicha clasificación en el certificado.
- 3) Todo certificado de aprobación expedido o considerado expedido respecto de un matadero de conformidad con los términos del artículo 5 de la *Abattoir Hygiene Act* (Ley de Higiene de Mataderos), de 1992 (Ley 121 de 1992), y que estuviera en vigencia inmediatamente antes de que comenzara a regir el presente artículo, será considerado un certificado de habilitación expedido en los términos del inciso (1).

**9. Revocación o caducidad de la certificación.**

- 1) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso (2), el funcionario ejecutivo nacional podrá revocar un certificado de habilitación otorgado a un matadero, si éste:
- a) ya no cumple con las condiciones en virtud de las cuales se otorgó la habilitación;
  - b) ya no funciona de acuerdo con las normas nacionales esenciales; o
  - c) ya no es utilizado como tal.
- 2) El funcionario ejecutivo nacional no podrá revocar el certificado de habilitación a menos que:
- a) se le haya informado al propietario del matadero pertinente la intención de revocar la habilitación y los motivos en los cuales se funda esta decisión; y
  - b) se le haya brindado al propietario la oportunidad razonable para plantear sus razones o para subsanar cualquier deficiencia respecto del matadero dentro del plazo que hubiera especificado el funcionario ejecutivo nacional.

- 3) Un certificado de habilitación expedido respecto de un matadero caducará cuando la persona a la que se le haya otorgado dicho certificado deje de ser propietaria del matadero.



## 10. Instrucciones sobre el funcionamiento de los mataderos.

- 1) El funcionario ejecutivo nacional podrá ordenar al propietario de un matadero:
- el cumplimiento de una norma nacional esencial;
  - el cumplimiento de cualquier condición con sujeción a la cual se hubiera otorgado la habilitación;
  - la realización o interrupción de algún acto especificado en la orden, si la realización o interrupción fuera necesaria para obtener o promover los objetivos de la presente Ley; y
  - la suspensión de las operaciones en el matadero hasta que se hayan cumplido las disposiciones de la presente Ley, o las condiciones con sujeción a las cuales se otorgó la habilitación.
- 2) Una orden contemplada en el inciso (1):
- podrá establecer que todo requisito impuesto deberá cumplirse del modo y dentro del plazo especificado en la orden;
  - deberá realizarse por escrito y enviarse al propietario del matadero del modo prescripto, y
  - será vinculante para el propietario del matadero, independientemente de que haya sido o no el propietario al momento de notificarse la orden.
- 3)
- Una orden podrá sufrir modificaciones o ser revocada si el funcionario ejecutivo nacional, después de efectuar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias comprueba que las disposiciones de la orden han sido debida o parcialmente cumplidas.
  - Toda modificación o revocación comprendida en el párrafo (a) no exime al propietario de un matadero del cumplimiento de cualquier otra disposición de la presente Ley que se le aplique como propietario o que alcance al matadero del cual es propietario.
  - Toda modificación o revocación según se contempla en el párrafo (a) deberá notificarse del modo previsto en el inciso (2)(b).



- 4) Toda directiva emitida en virtud de los términos del artículo 17 de la *Abattoir Hygiene Act* (Ley de Higiene de Mataderos) de 1992 (Ley 121 de 1992) que se encontrara vigente inmediatamente antes de que comenzara a regir el presente artículo será considerada una directiva en los términos de este artículo.



## 11. Normas nacionales esenciales.

- 1) Las siguientes normas nacionales esenciales regirán para todos los mataderos:
- a) Una planta faenadora únicamente podrá ser habilitada como matadero si cumple con los requisitos prescriptos en materia de rendimiento, requerimientos estructurales, prácticas de sanidad e higiene y otros temas afines;
  - b) el propietario de un matadero deberá procurar un servicio de inspección de carnes para ese matadero;
  - c) los servicios de inspección de carnes únicamente pueden ser realizados por el funcionario ejecutivo nacional, el funcionario ejecutivo provincial, una persona autorizada o una persona a quien se le hayan delegado tales facultades, quienes desempeñarán la función en forma independiente del matadero;
  - d) la persona que se contempla en el párrafo (c) deberá ser un veterinario, inspector de carnes, examinador de carnes, técnico en salud animal o cualquier otra persona debidamente calificada según lo prescripto;
  - e) el matadero deberá ser administrado de acuerdo con el sistema prescripto para evaluación y aplicación de las normas de higiene;
  - f) toda persona que ingrese en un matadero deberá cumplir con los requerimientos de higiene prescriptos;
  - g) el agua utilizada en el matadero deberá cumplir con la norma prescripta;
  - h) un animal que es llevado para la faena en un matadero deberá ser manipulado humanamente durante la carga, transporte, descarga, mantenimiento, inmovilización y matanza, según lo prescribe la *Animals Protection Act* (Ley de Protección de Animales) de 1962;
  - i) no podrá llevarse al matadero ningún animal muerto o que sufra alguna condición como consecuencia de la cual la carne pudiera considerarse insegura para el consumo animal o humano;
  - j) un animal llevado para la faena deberá ser previamente examinado por una persona según se establece en el párrafo (c), y deberá acompañarse con la información correspondiente a su propietario;



- k) un animal llevado para la faena de acuerdo con el programa de salud animal en virtud de los términos de la *Animal Diseases Act* (Ley de Enfermedades de Animales) de 1984 (Ley 35 de 1984) únicamente podrá ser aceptado para la faena cuando estuviera identificado de acuerdo con los requerimientos del programa en cuestión;
  - l) toda persona que sospeche que un animal se encuentra afectado por una enfermedad animal controlada según lo prescripto por la Ley de Enfermedades Animales de 1984 (Ley 35 de 1984), o en el marco de esta ley, deberá transmitir la sospecha de inmediato a un veterinario del Ministerio o de una provincia;
  - m) la carne y los productos animales deberá ser inspeccionados, marcados y manipulados de acuerdo con los métodos prescriptos por la persona que se contempla en el párrafo (c).
  - n) la carne únicamente podrá ser retirada de un matadero si se encuentra debidamente marcada y si el método para retirarla no constituye un riesgo para la seguridad de la carne destinada al consumo humano o animal;
  - o) el propietario de un matadero deberá llevar los registros prescriptos respecto del número de animales faenados, su origen, resultados de los exámenes practicados mientras los animales se encontraban vivos y de las inspecciones realizadas después de que hubieran sido faenados, y el destino de la carne y de los productos animales, y entregará dicha información a la persona que se establece en el párrafo (c) cuando ésta lo solicite;
  - p) el propietario de un matadero que cuente con las instalaciones de laboratorio prescriptas deberá garantizar que el funcionario ejecutivo nacional, el funcionario ejecutivo provincial, una persona autorizada y cualquier persona a quien se le hubieran delegado dichas funciones puedan acceder al laboratorio;
  - q) el uso, aplicación, y presencia de determinadas sustancias y residuos en la carne y en los productos animales deberá ser detectado y controlado de acuerdo con los métodos prescriptos;
  - r) el tratamiento, remoción o eliminación de material, efluentes, desperdicios y emisiones desaprobados deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos prescriptos; y
  - s) los animales no podrán ser faenados para fines de investigación a menos que se le presente al funcionario ejecutivo nacional un protocolo de investigación y éste lo apruebe.
- 2) El funcionario ejecutivo nacional deberá desempeñar toda función que sea razonablemente necesaria y accesoria para la aplicación efectiva de las normas nacionales esenciales.

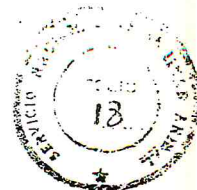


- 3) El Ministro, sujeto a las condiciones que se le especifiquen después de consultar al MEC de una provincia afectada, podrá otorgar una exención a cualquier norma nacional esencial respecto de una determinada:
  - a) área;
  - b) clasificación de mataderos;
  - c) propietario o categoría o grupo de propietarios;
  - d) persona o categoría o grupo de personas; y
  - e) tipo de animal.

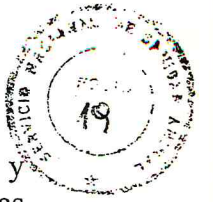
## 12. Programas de Seguridad para la Carne.

- 1) El Ministro establecer, mediante publicación en el Boletín, un programa para la mejora de la seguridad de la carne y la seguridad de los productos animales.
- 2)
  - a) El Ministro podrá establecer, en virtud de lo dispuesto en el inciso (1), diferentes programas respecto de los diferentes tipos de animales y de las diferentes categorías de personas.
  - b) El Ministro podrá crear cualquier programa aplicable a toda la República o a diferentes áreas de la República, o a una determinada provincia o parte específica de ésta.
- 3) Puede establecerse un programa para:
  - a) aumentar las prácticas de seguridad de la carne;
  - b) realizar estudios;
  - c) brindar capacitación en aspectos de seguridad de la carne y seguridad de productos animales;
  - d) realizar investigaciones sobre enfermedades en alimentos;
  - e) promover prácticas de higiene;
  - f) determinar el origen de la carne y de los productos animales;
  - g) controlar los residuos de la carne y de los productos animales;
  - h) garantizar disponibilidad y acceso a servicios de higiene de la carne;





- i) contar con servicios de evaluación de higiene; o
  - j) cualquier otro asunto que sea necesario u oportuno para alcanzar y promover los objetivos de la presente Ley.
- 4) Toda notificación contemplada en el inciso (1) deberá:
- a) establecer los objetivos del programa;
  - b) establecer los tipos de animales y las clases de personas, y las áreas, a las que alcanza el programa;
  - c) determinar las pruebas a las que deberán someterse a los animales, y la carne y los productos animales que de ellos se obtenga a fin de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos del programa;
  - d) describir el modo de interpretación de las pruebas contempladas en el párrafo (c);
  - e) describir el modo en que se deberá tratar, alimentar, y cuidar a los animales, y el modo en que deberá disponerse de la carne y los productos animales;
  - f) determinar los requisitos para participar en un programa;
  - g) describir el modo en que una persona que pretende participar de un programa deberá solicitar la admisión, la información que deberá incluirse en la solicitud y las circunstancias en virtud de las cuales podrá negarse dicha solicitud;
  - h) determinar el modo en que una persona podrá participar de un programa;
  - i) determinar el tipo de animales, el tipo de carne y el tipo de productos animales a los que alcanza el programa;
  - j) determinar las circunstancias en virtud de las cuales caducará o podrá cancelarse la participación en el programa;
  - k) especificar la información que deberán registrar las personas que participen de un programa.
  - l) determinar los medios que deberá ofrecer una persona que participe de un programa para cumplir con las pruebas requeridas, o para cualquier otro acto necesario para promover los objetivos de un programa;
  - m) especificar las marcas que deberán aplicarse a los animales, carne y productos animales alcanzados por el programa;



- n) determinar de qué modo deberá habilitarse a los animales, cortes, carne, y productos animales que cumplen con los requisitos de un programa, las restricciones en el uso de dicho certificado y las circunstancias en las que dicho certificado caducará;
  - o) determinar las circunstancias en las que un programa se aplicará a una determinada categoría de personas, en una determinada área, o a un matadero específico, y especificar los requerimientos que deberán cumplirse;
  - p) determinar qué disposiciones de un programa obligan a una persona que se inscribe para participar en éste;
  - q) especificar las tasas para los servicios prestados en los términos de un programa;
  - r) determinar otras funciones que deberán desempeñar las personas o funcionarios que corresponda de acuerdo con los términos de un programa; y
  - s) establecer todo otro asunto necesario u oportuno para promover los objetivos del programa.
- 5) El Ministro podrá, previa consulta con el MEC de una provincia, y mediante publicación en el Boletín declarar que la participación en un determinado programa es obligatoria en la provincia en cuestión, o en una determinada parte de ella.
- 6) Un programa en virtud del cual el gobierno nacional brinde cualquier tipo de asistencia monetaria a los participantes únicamente podrá establecerse con la aprobación del Ministerio de Finanzas.

### 13. Restricción a la importación de carne.

- 1)
  - a) Ninguna persona podrá importar carne a la República a menos que cuente con un permiso emitido a tales efectos por el funcionario ejecutivo nacional.
  - b) El párrafo (a) no se aplica a la carne que se importe para un fin prescripto o para cumplir con un peso prescripto.
- 2) La solicitud de un permiso de importación deberá realizarse del modo prescripto previo pago de la tasa prescripta.
- 3) Podrá emitirse un permiso de importación con sujeción a las condiciones que el funcionario ejecutivo nacional determine y establezca en dicho permiso.



- 4) El funcionario ejecutivo nacional podrá suspender o revocar, en bien del interés público cualquier permiso, o imponer nuevas condiciones o condiciones adicionales a un permiso emitido en los términos del inciso (1)(a).
- 5) Un permiso de importación:
  - a) únicamente podrá ser emitido respecto de carne importada de un lugar aprobado por el funcionario ejecutivo nacional mediante publicación en el Boletín;
  - b) deberá ser obtenido por un importador antes de que un envío de carne llegue a la República; y
  - c) será válido para un envío únicamente, a menos que expresamente se establezca lo contrario.
- 6) La carne respecto de la cual se haya emitido un permiso de importación:
  - a) únicamente podrá ingresar a la República a través del lugar de ingreso especificado en el permiso;
  - b) deberá ser ingresada dentro del período especificado en el permiso;
  - c) deberá ser descargada únicamente en el lugar de ingreso si se hubieran cumplido todas las condiciones especificadas en el permiso;
  - d) deberá ser almacenada del modo prescripto en una planta aprobada por el funcionario ejecutivo nacional hasta que se hayan realizado los procedimientos veterinarios prescriptos u otros actos especificados; y
  - e) deberá estar disponible para su inspección, toma de muestras y pruebas por parte del funcionario ejecutivo nacional.
- 7) Si el funcionario ejecutivo nacional tomara conocimiento de que se está ingresando carne a la República sin cumplir con las disposiciones de la presente Ley o sin un permiso de importación, ordenará que la carne o cualquier porción de ésta no sea descargada sin su previo consentimiento por escrito, o que únicamente pueda descargarse sujeto a las condiciones que resulten necesarias.
- 8) Ninguna persona podrá retirar de una planta carne almacenada en dicha planta según lo contemplado en el inciso (6)(d), a menos que el funcionario ejecutivo nacional lo haya autorizado.
- 9) Un certificado de importación emitido en los términos del artículo 14(1)(a) de la Ley de Higiene de Mataderos de 1992 (Ley 121 de 1992), que estuviera vigente inmediatamente antes de que entrara en vigencia este artículo será considerado un permiso de importación emitido en los términos del inciso (1)(a).





#### 14. Restricción a la exportación de carne.

- 1) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso (6), ninguna persona podrá exportar carne de la República a menos que:
  - a) el animal del cual proviene la carne haya sido faenado en un matadero aprobado por el funcionario ejecutivo nacional como matadero de exportación;
  - b) la carne haya sido inspeccionada, se le hayan tomado muestras y haya sido analizada;
  - c) se haya abonado la tasa prescripta;
  - d) se hayan cumplido las normas nacionales esenciales respecto de la faena de animales y de la manipulación de la carne, y los requisitos adicionales que determine el funcionario ejecutivo nacional;
  - e) el director ejecutivo nacional haya emitido el certificado según lo requerido por la autoridad pertinente del país importador; y
  - f) el contenedor refrigerado en la cual será exportada la carne haya sido sellado al momento de su carga por el funcionario ejecutivo nacional del modo prescripto, y se haya registrado el número de sello en el certificado contemplado en el párrafo (e).
- 2) Los artículos 8 y 9 se aplicarán con los cambios necesarios a cualquier solicitud de aprobación comprendida en el inciso (1)(a).
- 3) El funcionario ejecutivo nacional podrá inspeccionar las plantas de desposte, deshuesado, reconstrucción, operación y procesamiento de un matadero exportador.
- 4) El pedido de un certificado según se contempla en el inciso (1)(e) deberá hacerse ante el funcionario ejecutivo nacional antes de que la carne en cuestión sea trasladada de la República o, si la autoridad pertinente del país importador requiere un examen de los animales vivos de los cuales se obtuvo la carne, antes de la faena de dichos animales.
- 5) Si la autoridad pertinente según se contempla en el inciso (1)(3) requiere un certificado de cumplimiento de los requisitos, el pedido del certificado contemplado en ese inciso deberá estar acompañado de un documento que autorice la importación de carne al el país.
- 6) Los incisos (1)(a), (b), (c), (e) y (f) no se aplicarán a las exportaciones de carne realizadas a un país que no imponga restricciones a la importación de carne.
- 7) El funcionario ejecutivo nacional podrá prohibir la exportación de todo tipo de carne si:



- a) se tuvieran sospechas razonablemente fundadas de que la carne en cuestión no es segura para el consumo humano;
- b) la exportación de esa carne pudiera ser perjudicial para los animales del país a la cual se pretende exportarla; o
- c) no fuera posible certificar que los requisitos contemplados en el inciso (5) fueron cumplidos.


## 15. Inspecciones de rutina.

- 1) El funcionario ejecutivo nacional podrá ingresar durante el horario de trabajo en cualquier matadero con el objeto de:
  - a) inspeccionar cualquier actividad o proceso que se realice en el matadero;
  - b) requerirle al propietario que los registros, libros u otros documentos relativos al matadero para su inspección o a los efectos de obtener copias de la totalidad o extractos de los mismos; y
  - c) examinar, tomar muestras, y analizar cualquier animal, carne o producto animal.
- 2) El funcionario ejecutivo nacional o su delegado o quien hubiera asignado, según corresponda, deberá presentar constancia de su identidad y autoridad cuando así lo requiera el propietario del matadero en cuestión.

## 16. Ingreso y registro de establecimientos.

- 1) El funcionario ejecutivo nacional podrá, en virtud de la facultad que le confiera una orden judicial dictada de conformidad con el inciso (2),
  - a) ingresar a plantas donde tuviera motivos para creer que se hubiera violado o se estuviera violando un programa, una prohibición, un control o una instrucción contemplada en la presente Ley a fin de obtener pruebas;
  - b) requerir al propietario o a un empleado de las plantas
    - i) la entrega de un libro, registro u otra documentación relativa a la investigación, que esté en posesión o bajo el control del propietario o de dicho empleado;
    - ii) facilitar la información que dicha persona posea respecto del asunto que se investiga, y
    - iii) brindar la asistencia que el funcionario ejecutivo nacional requiera para cumplir con sus funciones de conformidad con la presente Ley;



- 
- c) inspeccionar todo libro, registro u otro documento y hacer copias de la totalidad o extractos de éstos;
  - d) examinar cualquier animal, carne, producto animal, sustancia o material encontrados dentro del establecimiento;
  - e) tomar muestras de cualquier animal, carne, producto animal, o cualquier sustancia o material utilizados o destinados al tratamiento de la carne, así como también evaluar, examinar, analizar, categorizar o clasificar dichas muestras;
  - f) secuestrar cualquier animal, carne, producto cárnico, sustancia, material, libro, registro u otro documento que pudiera ser pertinente para un procesamiento en virtud de la presente Ley, y conservarlo bajo su custodia, y
  - g) retirar los objetos secuestrados del establecimiento de donde se hayan secuestrado, o dejarlos en el establecimiento y, en caso de considerarlo necesario, agregar una marca de identificación o un sello al objeto o contenedor en cuestión. No obstante ello, la persona que hubiera estado en posesión o control del libro, registro o documento secuestrado, podrá efectuar copias de dicho libro, registro o documento o de extractos de ellos bajo la supervisión del funcionario ejecutivo nacional y deberá afrontar los gastos resultantes.
- 2) La orden judicial mencionada en el inciso (1) deberá ser dictada por un juez del Tribunal Superior (*High Court*), o por un magistrado con competencia en el área en que se encuentre el establecimiento en cuestión. Dicha orden sólo podrá dictarse cuando, en virtud de información brindada bajo juramento o una declaración formal, existan motivos razonables para creer que alguno de los artículos u objetos consignados en el inciso (1) se encuentra en el establecimiento en cuestión, y deberá detallar cuáles de los actos mencionados en dicho inciso pueden ser ejercidos por la persona a favor de quien se emita la orden.
  - 3) El funcionario ejecutivo nacional que ejecute una orden judicial de conformidad con las disposiciones de este artículo, deberá inmediatamente antes de comenzar la ejecución identificarse ante la persona que controla el establecimiento, cuando dicha persona esté presente, y hacerle entrega de una copia de la orden judicial y, cuando no esté presente, colocar dicha copia en un lugar destacado dentro del establecimiento.
  - 4)
    - a) El funcionario ejecutivo nacional no podrá ingresar ni registrar ningún establecimiento hasta luego de haber solicitado a viva voz la admisión al establecimiento en cuestión y haber notificado el objetivo de su ingreso, excepto cuando sea de la opinión razonable de que algún artículo u objeto pudiera ser destruido si se solicitara primero la admisión y se informara su objetivo.





- b) En todos los casos en que el funcionario ejecutivo nacional ingrese a ciertos establecimientos o los registre en virtud de una orden judicial otorgada de conformidad con las disposiciones del inciso (2), podrá hacer uso de la fuerza que sea razonablemente necesaria para superar cualquier resistencia a dicho ingreso o registro.
  - c) Los ingresos y registros en virtud de las disposiciones de este artículo sólo podrán efectuarse de día, excepto cuando fuera justificable y necesario hacerlo de noche.
- 5) una orden judicial como la contemplada en este artículo podrá ser emitida cualquier día y tendrá validez hasta:
- a) su ejecución;
  - b) su cancelación por la persona que la emitió o, si dicha persona no estuviera disponible, una persona con similar autoridad;
  - c) un mes a partir de que hubiera expirado la fecha de su emisión; o
  - d) cuando ya no exista el propósito para el cual fue emitida, lo que ocurra en primer término.
- 6) El funcionario ejecutivo nacional podrá ingresar en cualquier establecimiento que no sea una vivienda particular sin necesidad de una orden judicial, y registrar, secuestrar y retirar cualquier artículo u objeto mencionado en el inciso (1) en caso de que:
- a) la persona competente para hacerlo permita el ingreso, secuestro, registro y remoción; o
  - b) existan motivos razonables para considerar que deberá emitirse una orden de acuerdo con los términos del inciso (2) y que la demora para obtenerla frustraría el propósito de la orden.
- 7) Si, durante la ejecución de una orden o durante el registro realizado de acuerdo con los términos de este artículo, una persona sostiene que un artículo o documento hallado en el establecimiento en cuestión contiene información privilegiada y se niega a la inspección de dicho artículo o documento, el funcionario ejecutivo nacional podrá solicitar al Secretario del Tribunal Superior con competencia de jurisdicción, o al delegado de dicho Secretario, el embargo y retiro de ese artículo o documento en custodia hasta que el tribunal con competencia de jurisdicción se haya expedido sobre el tema independientemente del carácter privilegiado o no de dicha información.
- 8)
- a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (9), el funcionario ejecutivo nacional deberá entregar sin demora todo lo secuestrado de acuerdo con los términos de los incisos (1) a (6) a un oficial de policía según se establece en el artículo



30 de la *Criminal Procedure Act* (Ley de Procedimiento Penal) de 1997 (Ley 51 de 1977) quien se encargará y dispondrá del artículo secuestrado según lo estipulado en el Capítulo 2 de dicha Ley.

- b) Cuando un oficial de policía actúa de conformidad con los términos del artículo 30(a) o (b) de la Ley de Procedimiento Penal de 1977 (Ley 51 de 1977) respecto de un artículo contemplado en el párrafo (a), deberá hacerlo previa consulta con el funcionario ejecutivo nacional.
- 9)
- a) El funcionario ejecutivo nacional retendrá el control y la posesión de toda aquella carne de la cual, con motivos razonables, se sospeche que no se encuentra aprobada para el consumo humano o animal, y cualquier producto animal del cual se sospeche, con motivos suficientes que no ha sido aprobado.
  - b) El funcionario ejecutivo nacional podrá disponer de toda carne o producto animal al que se hace referencia en el párrafo (a).
  - (c) Antes de disponer de carne o de un producto animal en los términos del párrafo (b), el funcionario ejecutivo nacional deberá, colocarlos a disposición de un oficial de policía para que el oficial de policía disponga la investigación que considere necesaria.

## 17. Confidencialidad.

Ninguna persona podrá divulgar información relacionada con alguna persona, que hubiera obtenido en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con los términos de la presente Ley, excepto

- a) que fuera necesario para la aplicación de la presente Ley;
- b) a los efectos de cualquier procedimiento legal en el marco de la presente Ley;
- c) cuando así lo requiriera un tribunal competente;
- d) que el Ministro, en bien del interés público, autorice dicha divulgación; o
- e) en la medida en que fuera necesario para cumplir con una ley sobre acceso a la información.

## 18. Apelaciones

- 1) Toda persona que se considere perjudicada por una decisión del funcionario ejecutivo nacional, un delegado, un funcionario ejecutivo provincial o una persona

autorizada podrá apelar dicha decisión ante el Ministro o el MEC de la provincia en cuestión, según el caso.

- 2) Toda apelación efectuada de conformidad con el inciso (1), deberá interponerse del modo prescripto dentro del período prescripto, y deberá abonarse la tasa prescripta.
- 3)
  - a) El Ministro o el MEC, según el caso, podrá designar a uno o más funcionarios *senior* independientes, a fin de que éstos investiguen y les informen los fundamentos de la apelación.
  - b) El funcionario ejecutivo nacional, delegado, funcionario ejecutivo provincial o la persona autorizada que hubiera tomado la decisión, así como también el apelante, podrán o deberán presentarse al efectuarse la investigación mencionada en el párrafo (a), a fin de que se los escuche o se los interroge, y tendrán derecho a una representación legal.
- 4)
  - a) Luego de evaluar el informe y demás documentos vinculados con la apelación, el Ministro o el MEC, según el caso, podrá confirmar, anular o modificar la decisión, o dictar una orden vinculada con dicha decisión, según lo considere conveniente.
  - b) En el supuesto que el Ministro o el MEC, según el caso, anule una decisión que sea objeto de apelación o bien la modifique en favor del apelante, deberá reintegrarse a dicho apelante la tasa consignada en el inciso (2).

## **19. Delitos y sanciones.**

- 1) Cometerá un delito aquél que:
  - a) infrinja o incumpla las disposiciones del artículo 7, 13(1)(a), 13(5), 13(6), 13(8), 14(1), 14(7) o 17;
  - b) infrinja o incumpla una condición establecida de conformidad con el artículo 8(1)(b), 13(3) o 13(7);
  - c) rechace o se niegue a cumplir una instrucción dictada de conformidad con el artículo 10(1);
  - d) infrinja o incumpla alguna de las normas nacionales fundamentales aplicables;
  - e) obstruya o dificulte el ejercicio de una facultad o el desempeño de una función, de conformidad con la presente Ley, por parte de un funcionario



ejecutivo nacional, funcionario ejecutivo provincial, un funcionario comprendido en el artículo 3(1)(a)(i) o una persona autorizada, o bien se niegue a cumplir o incumpla alguna de las directivas mencionadas en el artículo 16(1)(b);

- f) al participar en un programa, infrinja o incumpla alguna de las disposiciones de dicho programa;
  - g) dañe, destruya o manipule de algún otro modo cualquier muestra tomada de conformidad con las disposiciones del artículo 16(1)(e);
  - h) no proporcione o se niegue a proporcionar información requerida conforme a las normas del artículo 16(1)(b)(ii) o presente información falsa o engañosa, a sabiendas de que dicha información es falsa o engañosa;
  - i) altere o falsifique un permiso, certificado, consentimiento o autorización contemplados en la presente Ley;
  - j) utilice un documento alterado o falsificado a fin de evadir alguna de las disposiciones de la presente Ley;
  - k) venda, elimine o altere algún animal, carne, producto animal, material, sustancia, libro, registro u otro documento secuestrado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, o altere una marca de identificación o sello aplicado a alguno de los elementos antes mencionados o a un contenedor con dichos elementos de acuerdo con lo establecido en dicho artículo;
  - l) se presente falsamente como funcionario ejecutivo nacional, funcionario ejecutivo provincial, persona autorizada o delegado; o bien
  - m) prepare o procure la preparación de un documento que aparente ser mas no sea en realidad un permiso, certificado, consentimiento, autorización u otro documento emitido de conformidad con la presente Ley.
- 2) Toda persona que sea declarada culpable de un delito de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley,
- a) cuando se tratara de la primera condena, será pasible del pago de una multa o de pena de reclusión por un período máximo de dos años, o bien del pago de una multa y dicha pena de reclusión;
  - b) cuando se tratara de una segunda condena o una condena posterior, ya sea por el mismo delito o por cualquier otro delito comprendido en el inciso (1), será pasible del pago de una multa o de pena de reclusión por un período máximo de cuatro años, o bien del pago de una multa y dicha pena de reclusión;
- 3) Independientemente de cualquier disposición contraria comprendida en otra ley, un Tribunal Inferior de Primera Instancia (*Magistrate's Court*) tendrá competencia para la imposición de las penas previstas en la presente Ley.



## 20. Decomiso.

El tribunal que condene a una persona por un delito de acuerdo con la presente Ley podrá, cuando así lo solicite el fiscal y en adición a la imposición de la pena correspondiente a dicho delito, ordenar el decomiso en favor del Estado de la carne, el animal, producto animal, artículo, libro u otro documento objeto de la acusación al condenado.

## 21. Presunciones y pruebas.

En ocasión de cualquier procesamiento de conformidad con la presente Ley,

- a) deberá considerarse que toda carne, producto animal, sustancia o material del que se hubiera extraído una muestra según las disposiciones de la presente Ley, posee las mismas propiedades que la muestra, salvo que se aleguen pruebas en contrario; y
- b) todo documento que hubiera sido supuestamente certificado por el funcionario ejecutivo nacional, un delegado, un funcionario ejecutivo provincial o una persona autorizada como copia fiel del documento vinculado con el proceso, podrá presentarse como prueba ante cualquier tribunal.

## 22. Disposiciones.

- 1) El Ministro podrá dictar disposiciones respecto de:
  - a) cualquier asunto cuya prescripción sea requerida o esté permitida de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
  - b) los requisitos que deben cumplir las plantas faenadoras para su registro de conformidad con la presente Ley;
  - c) la faena de animales para consumo propio y con fines religiosos o culturales;
  - d) la tasa que deberá abonarse cuando un animal, carne o un producto animal sean examinados por un funcionario, según las disposiciones de la presente Ley;
  - e) el mantenimiento de registros y la presentación de informes respecto de cualquier asunto vinculado con mataderos, animales transportados a dichos



mataderos, así como también la carne y los productos animales obtenidos de dichos animales;

- f) la toma de muestras para los fines de la presente Ley, y las pruebas, exámenes y análisis de dichas muestras;
  - g) el modo y los períodos en que deben presentarse determinadas solicitudes, los documentos que deben adjuntarse y las tasas que deben ser abonadas respecto de dichas solicitudes;
  - h) asuntos relativos a la importación y exportación de carne; y
  - i) en general, sobre cualquier otro asunto respecto del cual sea necesario u oportuno dictar disposiciones, a fin de alcanzar o promover los fines de la presente Ley.
- 2) El Ministro podrá, por medio de una disposición, otorgar excepciones relativas a la aplicación de una disposición de la presente Ley respecto de un área determinada de la República, una clase determinada de planta faenadora, matadero o clasificación de matadero, una categoría o grupo determinado de personas, una categoría o grupo determinado de propietarios, o un tipo o clase particular de animal.
- 3) Toda disposición podrá determinar, para el caso de una infracción o falta de cumplimiento de dicha disposición, la aplicación de una pena de multa o prisión
- a) para la primer condena, por un período no mayor de un año, y
  - b) para la segunda condena o una condena posterior, por un período no mayor de dos años.

### **23. Delegación.**

- 1) El Ministro podrá, de conformidad con las condiciones que él mismo imponga, delegar o ceder al funcionario ejecutivo nacional, a un funcionario del Ministerio o a una persona autorizada, cualquier facultad o responsabilidad que fuera otorgada o impuesta al Ministro en virtud de la presente Ley, con excepción de la facultad para dictar disposiciones comprendida en el artículo 22.
- 2) El MEC podrá, de conformidad con las condiciones que él mismo imponga, delegar o ceder a un funcionario del ministerio provincial pertinente, cualquier facultad o responsabilidad que fuera otorgada o impuesta al MEC en virtud de la presente Ley.
- 3) El Ministro o el MEC no quedarán privados ni exentos de las obligaciones delegadas o cedidas de conformidad con los incisos (1) y (2) anteriores, y podrán



modificar o anular cualquier decisión adoptada en ejercicio de la facultad o cumplimiento de la obligación delegada o cedida.

#### **24. Vicios de forma.**

Ningún documento que en virtud de una ley deba ser ejecutado de un modo determinado o dictado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y contenga un vicio de forma producirá la ilegalidad de un acto administrativo llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley respecto de un asunto vinculado con el documento viciado, ni tampoco constituirá una causa de excepción respecto de cualquier proceso legal que pudiera llevarse a cabo en relación con dicho asunto, siempre y cuando el documento cumpla de manera sustancial con los requisitos legales aplicables.

#### **25. Derogación de leyes y excepciones.**

- 1) De conformidad con el inciso (2), las leyes especificadas en el Anexo 2 son reformadas o derogadas por medio de la presente, en la medida en que se indique en la tercera columna de dicho Anexo.
- 2) Toda disposición dictada o que se tenga por dictada de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Higiene de Mataderos de 1992 (Ley 121 de 1992) y que hubiera estado en vigencia inmediatamente antes del comienzo de este artículo, será considerada como dictada bajo la presente Ley, en la medida en que hubiera podido ser dictada de acuerdo con una disposición pertinente de esta Ley.

#### **26. Título resumido.**

La presente Ley se denomina Ley de Seguridad de la Carne de 2000.



**Anexos**

**Anexo 1: Animales alcanzados por la presente Ley.**

Artículo 1(2)

**Animales Domésticos**

---

Animales bovinos (incluidas las especies *bubalus bubalis* y *bison bison*)

Burro

Pato

Venado

Ave de corral

Cabra

Ganso

Gallina de Guinea

Caballo

Canguro

Mula

Avestruz (y otras especies *ratite* relacionadas)

Perdiz

Faisán

Cerdo

Paloma

Codorniz

Conejo

Oveja

Pavo



**Animales de Caza**

---

- Blesbuck (*Damaliscus dorcas philipsi*)
- Ñu -Blue wildebeest- (*Connochaetes taurinus*)
- Búfalo (*Syncerus caffer*)
- Cebra de Burchell (*Equus burchelli*)
- Cocodrilo (*Crocodylus niloticus*)
- Eland (*Taurotragus oryx*)
- Elefante (*Loxodonta africana*)
- Gemsbuck (*Oryx gazela*)
- Gray Rhebok (*Pelea capreolus*)
- Hipopótamo (*Hippopotamus amphibius*)
- Impala (*Aepyceros melampus*)
- Kudu (*Tragelaphus stepsiceros*)
- Mountain Reedbuck (*Redunca fulvorufula*)
- Springbuck (*Antidorcas marsupialis*)
- Cebra (*Diplodus trifasciatus*)

**Anexo 2: Leyes con enmiendas o derogadas.**

Artículo 25:

Ley: N° y año.	Título breve	Alcance de la enmienda o derogación
Ley 121 de 1992	<i>Abattoir Hygiene Act, 1992</i> (Ley de Higiene de Mataderos de 1992)	Toda derogada a excepción del artículo 23
Ley 129 de 1993	<i>General Law Third Amendment Act,</i>	Artículos 77 y 78

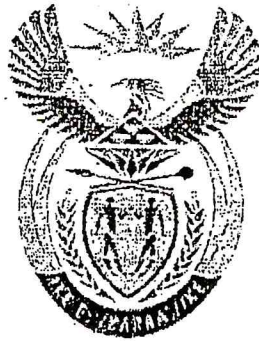




1993	
------	--



4121-5224  
407-7260



**SOUTH AFRICAN EMBASSY  
EMBAJADA DE SUDAFRICA**

M. T. de Alvear 590, C1058AAF Buenos Aires, Argentina  
Tel.: + (5411) 4317-2900 / Fax: + (5411) 4317-2951  
Website: [www.sudafrica.org.ar](http://www.sudafrica.org.ar)

Buenos Aires, 12 de Octubre 2007

Ing. Oscar Astibia  
Coordinación de Relaciones Internacionales e  
Institucionales  
SENASA

Estimado Ing. Astibia,

De acuerdo a vuestra solicitud, sirvase encontrar adjunta la traducción de la "Meat Safety Act" (Ley de Seguridad de la Carne 2000).

Esperando que esta información sea de utilidad para Ud., saluda muy atentamente

Peter Goosen  
Ambassador

# El adjunto lo envío por  
mail. Panizze

<b>COORDINACION DE RELACIONES INTERNACIONALES SENASA</b>		
N: 9103/07 -		
<b>ENTRO</b>	<b>SALIO</b>	<b>REVISADO</b>
19 OCT	2007	xn